



*******(1).**
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 252/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en razón de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida al actor.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés



emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso al actor la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el tres de abril de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, y se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada que obra de fojas 848 a 888 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo del Estado, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda, específicamente al referirse al motivo de

inconformidad tercero hecho valer por el actor, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 54, fracción IV, segundo párrafo (*sic*) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (*sic*), en razón de que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, aduciendo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlo, lo que implica el consentimiento tácito de tal actuación.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo, es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino

mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter

sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (*******(2)**).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tal actuación.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, toda vez que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica resolutive, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.³

La parte actora alega en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, dado que lo afirmado en el acta administrativa de primero de junio de dos mil diecinueve es insuficiente para determinar su responsabilidad, ya que de la misma no se desprende que haya realizado alguna detención, ni que se haya multado o arrestado a un ciudadano, solamente se demuestra que estaba hablando con un ciudadano mas no comprueba qué actividad concretamente se estaba haciendo.

- Que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa que se le atribuyó no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza como servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

³ **Registro digital:** 166717; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** XVI.1o.A.T. J/9; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275; **Tipo:** Jurisprudencia.

- Que las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa que le fue fincada. En cuanto al acta administrativa de primero de junio de dos mil diecinueve, fue valorada indebidamente por la autoridad, al haberle otorgado valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio, al haberse allegado al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones, sin que haya sido ratificada en la fase de instrucción por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

- Que la citada acta resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le atribuyó, dado que de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo por su parte, dado que únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido el referido vehículo, sin observar el momento en que el oficial supuestamente lo detuvo, aunado a que declaró en audiencia de ley que no se desprendía que hubiera detenido a ningún ciudadano.

- Que al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa, resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le imputó respecto a que detuvo a un ciudadano ***** (5), sin que exista otro medio de convicción que acredite o corrobore lo asentado en el acta por lo que hace a la detención del vehículo.

- Que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar que incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que a las diecinueve horas con dos minutos del día primero de junio de dos mil diecinueve omitió reportar a la central de radio la detención del referido ciudadano.

- Que al no existir elementos de pruebas aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes que demuestren todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de las pruebas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad que le fueron hechas.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día primero de junio de dos mil diecinueve, omitió reportar en tiempo y forma al C4 la detención de un ciudadano *****⁽⁵⁾, realizada sobre el bordo del Canal Tulichek, entre la calle cuarta, del Ex Ejido Xochimilco, en la unidad de patrulla número *****⁽³⁾, toda vez que el registro del reporte de detención se realizó a las diecinueve horas con seis minutos (19:06 horas), esto es, **cuatro minutos después de las diecinueve horas con dos minutos (19:02 horas)**, momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron en el acta que se percataron que el actor tenía detenido al ciudadano, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 8 de la resolución impugnada):

"ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. *****⁽¹⁾**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el

artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la Central de Radio la detención de una persona, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día **primero de junio de dos mil diecinueve**, a las diecinueve horas con dos minutos (19:02 horas), el Miembro ******* (1)**, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número ******* (3)**, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenido a una **persona ***** (5)**, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la central de radio C4, **en tiempo y forma**; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este Reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el primero de junio de dos mil diecinueve, **no reportó en tiempo y forma al C4 la detención** de un ciudadano ******* (5)**, en el bordo del Canal Tulichek, entre la calle cuarta del Ex Ejido Xochimilco, en la unidad de patrulla número ******* (3)**.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido al referido ciudadano a las diecinueve horas con dos minutos (19:02 horas) momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas se percataron que el actor tenía detenido a un ciudadano, realizándose el reporte de la detención a las **diecinueve horas con seis minutos (19:06 horas)**; es decir, **el reporte se**

realizó cuatro minutos después de las diecinueve horas con dos minutos (19:02 horas), según consta en bitácora de consulta de orden de aprehensión y robo de vehículos de fecha primero de junio de dos mil diecinueve (Visible a foja 161 de autos).

Lo anterior, continúa señalando la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Del mismo modo, aduce la autoridad demandada que la conducta del actor es contraria a lo previsto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionará adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, el actor debió efectuar el reporte en tiempo y forma en el momento en que se llevó a cabo la detención, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el

hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo

sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁴

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁵

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, antes de descender del vehículo; a través de los medios probatorios

⁴ **Registro digital:** 2006590; **Instancia:** Pleno; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa; **Tesis:** P./J. 43/2014 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41; **Tipo:** Jurisprudencia.

⁵ **Registro digital:** 2018965; **Instancia:** Pleno; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** P. VII/2018 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473; **Tipo:** Aislada.

que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2)** son insuficientes para acreditar que el actor el día primero de junio de dos mil diecinueve, **omitió reportar al C4, antes de descender de la patrulla ***** (3), la detención de un ciudadano ***** (5)**, en el bordo del Canal Tulichek, entre la calle cuarta del Ex Ejido Xochimilco; esto es, **no se acredita fehacientemente la hora del momento en que la parte actora detuvo al referido ciudadano.**

Se explica.

En el presente juicio, mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad administrativa** de la parte actora, **esencialmente, en los siguientes medios probatorios** obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Acta administrativa de primero de junio de dos mil diecinueve elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas. (Visible a fojas 137 a 139 de autos).

1.1.- Anexos del Acta administrativa descrita en el punto anterior, consistentes en: dos impresiones en blanco y negro relativas a la identificación de Jorge Iván Nava Delgado y ***** (1), obtenida de la base de datos del sistema SISPROAD; dos impresiones fotográficas donde se observa la unidad de policía municipal ***** (3), asimismo a un miembro de la dirección de seguridad pública municipal en la

puerta del lado del conductor; y, Rol de Servicio de fecha primero de junio de dos mil diecinueve (Visible a fojas 140 a 144 de autos).

2.- Acuerdo de inicio de investigación administrativa número ***** (2), de cinco de junio de dos mil diecinueve, con motivo de la recepción del acta administrativa número ***** (4), de primero de junio de dos mil diecinueve (Visible a foja 145 de autos).

3.- Documental Pública consistente en copia certificada de la **bitácora de consulta de orden de aprehensión y robo de vehículos**, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad ***** (3) el día primero de junio de dos mil diecinueve, zona central, segundo turno, remitida mediante oficio número ***** (4) de siete de febrero de dos mil veinte, signado por el Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Visible a foja 160 a 163 de autos).

4.- Documental Pública consistente en copia certificada del **Rol de Servicio y parte y/o control de novedades** perteneciente a patrullas Central, de primero de junio de dos mil diecinueve, donde se advierte que el C. ***** (1) se encontraba activo en sus funciones dentro del segundo turno, como responsable de patrulla en la unidad ***** (3), mismo que fue remitido mediante oficio número ***** (4), signado por el Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Visible a foja 164 a 166 de autos).

5.- Documental Pública consistente en copia certificada de oficio número ***** (4) de ocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual remite copia certificada de la documentación relacionada con ***** (1) (Visible a fojas 167 a 180 de autos).

6.- Documental Pública consistente en copia certificada de **Nombramiento** de ***** (1), mismo que fue remitido mediante oficio número ***** (4) de diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali (Visible a fojas 183 a 188 de autos).

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar **que la parte actora detuvo a un ciudadano** en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali **y la omisión de reportar** dicha detención a la **Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo** la misma.

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo a un ciudadano en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa *****⁽⁴⁾ elaborada el primero de junio de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día primero de junio de dos mil diecinueve a las diecinueve horas con dos minutos (19:02 horas) el actor detuvo a un ciudadano *****⁽⁵⁾, en el bordo del Canal Tulichek, entre la calle cuarta del Ex Ejido Xochimilco, en la unidad de patrulla número *****⁽³⁾.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que en la hora señalada las (19:02 horas), el actor detuvo a una

persona en el ejercicio de sus funciones y que a esa hora no realizó el reporte, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa** elaborada el primero de junio de dos mil diecinueve, y cuyo contenido se reprodujo en la resolución impugnada (visible en páginas 8 y 9) se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron lo siguiente:

"HECHOS: Siendo las **diecinueve horas con dos minutos del día primero del mes de Junio, del año dos mil diecinueve**, los suscritos supervisores de la Sindicatura Municipal, al encontrarnos en recorrido de supervisión, esto en vehículo oficial, siendo este de la *******(3)**, transitamos sobre el bordo del Canal Tulicheck, entre la calle cuarta, del Ex. Ejido Xochimilco, logrando ver una unidad de patrulla, misma que tenía los códigos apagados y se encontraba estacionada, a un costado de dicho canal, vimos a dos oficiales de la policía municipal, de **infantería**, quienes estaban interviniendo a un **ciudadano**, *******(5)**, es el caso que el supervisor Crespo Navarro Carlos Alejandro, solicita a la central de radio C4, vía radio, de la zona central, el último reporte o el más reciente de la unidad *******(3)** (mil doscientos cincuenta y uno), que es la que teníamos a la vista, contestando la despachadora de radio, que **no contaba con reporte reciente de esta unidad**, por lo tanto estos policías es que se enteran de nuestra presencia y uno de los agentes de policía, solicita a la central de radio, que le revise antecedentes al de nombre Arnulfo Vázquez Peralta, que era la persona a la que ya con anterioridad estaban interviniendo, contestando la despachadora **sin novedad con el nombre**, acto seguido los policías suben a la unidad de patrulla a la persona en mención, y el supervisor Guzmán Beas Juan Antonio, se presenta ante los policías, identificándose plenamente como supervisor de la Sindicatura Municipal, haciéndoles saber a los policías, que estábamos enterados que no realizaron el reporte de la intervención que ya se encontraban haciendo al momento de nuestra llegada, y que por esta conducta se elaboraría la presente acta administrativa, contestando uno de los policías, moreno, calvo, con bigote, de un metro noventa centímetros aproximadamente, que ellos ya habían pasado el nombre de la persona a C4 y que se retirarían del lugar, subiéndose a la patrulla y diciendo luego nos vemos en **"01"** (la comandancia), retirándose del lugar sin dar oportunidad a solicitar se identificaran, por lo tanto nos comunicamos vía teléfono celular con el supervisor Covarrubias Castro José Roberto, quien se encontraba en nuestras oficinas ubicadas al interior de la Comandancia de la Policía Municipal, localizada en Bulevar Anáhuac y Calzada Héctor Terán Terán, a quien se le solicitó que obtuviera una copia del rol de servicio, para obtener el nombre de los policías tripulantes de la citada patrulla, obteniendo como resultado que el nombre de estos agentes a los que nos referíamos llevan por nombres Nava Delgado Jorge Iván, es el policía, calvo de bigote, moreno, y de un metro noventa de estatura aproximadamente, y el acompañante es el de nombre *******(1)**, *******(5)**. Por lo antes descrito se establece que los policías que nos ocupan en la presente, no realizaron el reporte de la intervención en tiempo y forma, y tampoco se esperaron para el desahogo de la presente actuación. Por lo tanto no se logró otorgarles el uso de la voz por haberse retirado de lugar."

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en virtud de que, de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *******(2)** en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, el acta administrativa emitida el primero de junio de dos mil diecinueve al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; es por ello, que el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.⁶

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

⁶ **Registro digital:** 219523; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.T. J/26; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; **Tipo:** Jurisprudencia.

Así, la citada acta prueba que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas asentaron en el apartado denominado "HECHOS", lo siguiente:

1.- Que el primero de junio de dos mil diecinueve a las diecinueve horas con dos minutos, los supervisores se encontraban haciendo recorrido de supervisión por canal Tulicheck, entre calle cuarta del Ex Ejido Xochimilco.

2.- Que se percataron que la patrulla municipal *******(3)** tenía detenido a un ciudadano *******(5)**.

3.- Que solicitaron vía frecuencia de radio el último reporte de la unidad *******(3)**.

4.- Que unos minutos después uno de los agentes realiza el reporte respectivo.

5.- Que los supervisores abordan a los agentes tripulantes de la unidad *******(3)**, y se identificaron como personal de la Sindicatura Municipal y le hicieron saber de la falta administrativa.

6.- Que los agentes se retiran del lugar sin identificarse.

No obstante la información contenida en dicha acta, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo expuesto previamente, para esta juzgadora, **lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora a las diecinueve horas con dos minutos (19:02 horas) del día primero de junio de dos mil diecinueve, detuvo al multi aludido ciudadano y omitió reportar dicha detención en el momento en que se llevó a cabo.**

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó el acta administrativa de referencia, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en la misma, por lo siguiente:

De las copias certificadas del **Rol de Servicio y Bitácora de detención** que obran en autos del procedimiento administrativo, de fecha primero de junio de dos mil diecinueve correspondientes al segundo turno de Zona Central, del día primero de junio de dos mil diecinueve, como lo expuso la

demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

De la copia certificada del **Rol de Servicio** correspondiente al segundo turno de Grupo Escudo este, así como de la **Bitácora de detención** correspondiente al tercer turno, ambas de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mismas que obran en autos del procedimiento administrativo, como lo expuso la demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

- Que la parte actora laboró en el segundo turno, de patrullas central, de las quince a las veintitrés horas del primero de junio de dos mil diecinueve, como operador de patrulla;

- Que la unidad *******(3)** a las **diecinueve horas con seis minutos (19:06 horas) del primero de junio de dos mil diecinueve reportó la intervención de un** ciudadano *******(5)**, realizada en el canal Tulicheck, entre calle cuarta del Ex Ejido Xochimilco.

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que se acredite que la detención del referido ciudadano haya tenido lugar a las **diecinueve horas con dos minutos (19:02 horas) del día primero de junio de dos mil diecinueve**, ya que del contenido del citado Rol de Servicio, únicamente se acredita que la parte actora se encontraba activo como **operador de patrulla** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por lo que hace a la segunda documental que contiene la **bitácora de detención, únicamente es apta** para acreditar que se registró un incidente relacionado con la unidad *******(3)** el día **primero de junio de dos mil diecinueve** a las **diecinueve horas con seis minutos (19:06 horas)**, respecto a la **intervención** de un ciudadano *******(5)**, en el canal Tulicheck, entre calle cuarta del Ex Ejido Xochimilco, probanza que lejos de corroborar lo asentado por los supervisores en el acta administrativa multi citada, demerita el alcance probatorio de la misma, al estar acreditado que el reporte de la detención del ciudadano **sí se realizó** y se registró en la bitácora del despachador de C4 a una hora distinta a las diecinueve horas con dos minutos **(19:02 horas)**, que es la hora en la que los supervisores señalaron que se debió hacer el reporte de la detención, ya que éstos asentaron en el acta que mientras se encontraban observando al agente que se encontraba haciendo la intervención, al percatarse de la

presencia de los supervisores, hicieron el reporte a la central de radio.

Por ello, se concluye que el documento consistente en acta administrativa de primero de junio de dos mil diecinueve, por sí solo, carece de la eficacia y alcance suficiente para tener por acreditado que la detención del ciudadano ocurrió exactamente a las diecinueve horas con dos minutos **(19:02 horas)**, y por lo tanto, que el reporte debió registrarse a esa misma hora en la bitácora de consulta de orden de aprehensión y robo de vehículos, pues **las circunstancias de tiempo no fueron asentadas con la precisión necesaria**, tomando en consideración que sí existe el reporte de detención de dicho ciudadano, **registrado con cuatro minutos de diferencia** respecto de lo asentado en el acta.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de fecha primero de junio de dos mil diecinueve, resultan insuficientes las pruebas para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que **omitió reportar en tiempo y forma la detención** de un ciudadano ***** (5), en el momento en que se llevó a cabo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta evidente la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba

insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.⁷

Consecuentemente, se concluye que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió determinar que el procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional⁸, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que la obligación que debía cumplir el actor precisa que debía reportar a la central de radio la detención de cualquier vehículo (*sic*) en el momento en que ésta se lleve a cabo, sin dar pie a opciones o condicionantes ante las cuales en su caso “puede” o “debe” hacer el reporte a la central.

2) Que en cuanto al incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, por parte del actor, se cuenta con la copia certificada de la bitácora de detención de consulta de orden de aprehensión y robo de vehículos de primero de junio de dos mil diecinueve, segundo turno, perteneciente a Zona Central, donde se registran las detenciones realizadas por el procesado, quien iba a bordo de la unidad *****⁽³⁾.

3) Que con dichas pruebas resulta evidente que el actor incumplió con la obligación prevista en el citado artículo 20, el cual no establece ninguna excepción por la cual no deba reportarse la detención de un vehículo (*sic*).

4) Que aunado a lo anterior, se tiene acreditado que la omisión efectuada por el actor es contraria a la obligación de reportar cualquier detención de vehículos al C4, habiendo inobservado lo dispuesto por las fracciones I, II y III, del

⁷ **Registro digital:** 179803; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** IV.2o.A.126 A; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416; **Tipo:** Aislada.

⁸ **Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente: XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

a) Improcedente por falta de elementos.”

artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, así como las directivas número 61.1.7, incisos a), punto 3, y b), subinciso d), del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA).

5) Que desde la investigación administrativa *****⁽²⁾, existieron suficientes indicios en cuanto al incumplimiento cometido por el actor; elementos probatorios que posteriormente dieron pie a que de manera fundada y motivada se emitiera el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción dentro del expediente *****⁽²⁾.

6) Que en el considerando quinto de la resolución impugnada, se llevó a cabo una debida valoración de todas y cada una de las probanzas existentes dentro del procedimiento administrativo de remoción, quedando plenamente demostrado que el actor incumplió la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional; aunado a que existen elementos probatorios suficientes ofrecidos por la autoridad, que acreditaron dicho incumplimiento; además de que el actor, durante la substanciación del referido procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada.

7) Que el acta referida fue efectuada por un servidor dotado de fe pública y que cuenta con todos y cada uno de los requisitos de validez necesarios para su legal existencia, es decir, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan una mayor precisión de las conductas irregulares detectadas al actor.

8) Que al acta administrativa de referencia se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicados supletoriamente; y que por tanto, al ser una documental pública el valor probatorio que le corresponde es pleno.

9) Que con la exhibición en el procedimiento del acta administrativa en cuestión se demuestra la infracción cometida por el demandante, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sin que tal situación equivalga a dejar al actor sin

defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados (*sic*) están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas, y que tal situación no aconteció en la especie.

10) Que si en autos del procedimiento administrativo sancionador de origen, constan suficientes indicios probados por la Comisión de Honor y Justicia (quien tiene la carga de la prueba) y no desvirtuados que corroboran la falta imputada al actor, dicha probanza es apta y suficiente para tornar innecesaria la ratificación del acta administrativa, ya que ante el reconocimiento de los hechos señalados en ella, adminiculados con diversas pruebas, deviene ocioso su perfeccionamiento, pues constituye una excepción a esa regla el hecho de que el procesado acepte plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento se advierta el perfeccionamiento de la falta cometida.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**, en razón de que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de primero de junio de dos mil diecinueve tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *******(2) son insuficientes** para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En lo relativo al argumento de que el hoy actor durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada, **resulta infundado** pues como ya se estableció en la presente resolución, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que la parte actora incumplió la obligación consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Lo que se sustentó con las tesis judiciales de rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.", de datos de identificación antes precisados.

Por lo tanto, le correspondía a la autoridad demandada la carga de desvirtuar la presunción de inocencia

que opera en favor del miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación realizada al demandante, y no a éste último desvirtuar la imputación.

En cuanto a que el acta administrativa es medio idóneo para acreditar el incumplimiento imputado, por haber sido elaborado por servidor público con fe pública, y contar con todos los requisitos de validez, dicha manifestación **resulta infundada**.

Lo anterior en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa emitida el primero de junio de dos mil diecinueve, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, **el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido**.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fue de su interés hacer constar, más carece del alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada II.2o.A.41 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*, invocada por la demandada, resulta inaplicable al caso concreto en razón que se refiere a la aplicación supletoria del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Precepto que no es de aplicación supletoria al procedimiento de remoción materia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial⁹, que dispone que a

⁹ **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

falta de disposición expresa en dicho Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Aunado a que dicha tesis judicial resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que ya fue abordado el argumento relativo a que el acta administrativa no fue perfeccionada dentro del procedimiento administrativo con el interrogatorio de quienes la elaboraron, con presencia del servidor público sujeto al procedimiento, a efecto de que tuviera oportunidad de controvertir el dicho de éstos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso a la parte actora la sanción administrativa consistente en suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

De ahí que, al **ser fundado** el motivo de inconformidad examinado, **resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor**, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del actor.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como a aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que la sanción impuesta en la resolución declarada nula haya sido ejecutada, realice los actos necesarios a fin de que se cubran a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso al actor la sanción administrativa consistente en suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1, 9, 10, 14, 15 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

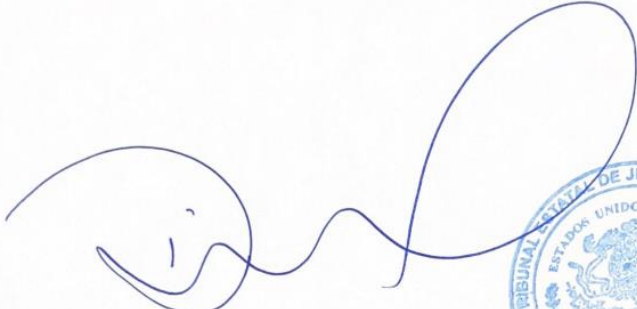
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 9, 14, 15, 18, 23, 24, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos del vehículo, en fojas 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Media de filiación, en fojas 8, 9, 10, 14, 16, 17, 19, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 252/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEISES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.